



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 26 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20188000030575 del 2018-04-02, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 2018800081115 del 2018-06-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20188000030575 del 2018-04-02, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, que actúa en condición de apoderado especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



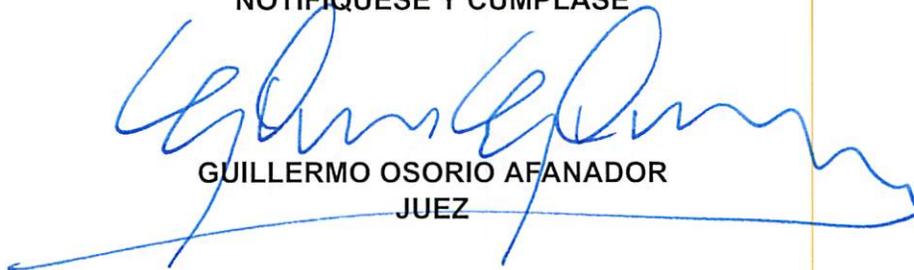
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 20 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 24 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000248435 del 2017-12-15, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000080365 del 2018-06-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000248435 del 2017-12-15, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, que actúa en condición de apoderado especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



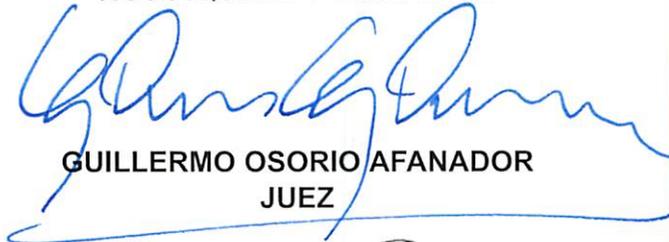
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.** Contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 20 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00473-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Sandra Victoria Anaya Saldarriaga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de fecha 07 de marzo de 2019, por medio del cual solicita se aclare el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2019, toda vez que en varios de sus apartes incluso en la parte resolutive tiene un error en el nombre de la demandante.

PASA AL DESPACHO
Para proferir posible auto de aclaración de una providencia.

CONSTANCIA
Auto de 07 de marzo de 2019 (folios 229)

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00473-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Sandra Victoria Anaya Saldarriaga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial efectivamente se observa memorial radicado de fecha 07 de marzo de 2019 por medio del cual la parte demandante, solicita aclaración del auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2019, toda vez que en varios de sus apartes y en la parte resolutive se señala que el nombre de la demandante es SANDRA VICTORIA GARCIA SALDARRIAGA, cuando el nombre correcto es SANDRA VICTORIA ANAYA SALDARRIAGA.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas del Despacho).

Revisado el citado auto admisorio, se avista que se incurrió en un error involuntario de palabras por parte del Despacho en el nombre de la demandante, el cual se observa en el encabezado, en los párrafos primero, segundo de las consideraciones y en el ordinal primero de la parte resolutive del auto en comentario, el despacho registró el nombre de Sandra Victoria **García** (sic) Saldarriaga, cuando en realidad el nombre de la parte demandante es SANDRA VICTORIA ANAYA SALDARRIAGA.

El ordinal 1º del auto en cita, quedó así:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"1º.-Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Sandra Victoria **García** (sic) Saldarriaga...".

De lo anterior se desprende que el primer apellido de la parte demandante no corresponde con el anotado en el libelo demandatorio y el poder otorgado, razón por la cual, el Despacho procederá a la aclaración del auto de fecha 06 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se cumple con la requisitoria exigida por el artículo antes citado, estando dentro del término de ejecutoria, el Despacho procederá a aclarar el ordinal 1º de la parte resolutive del auto de 06 de marzo de 2019, tal como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

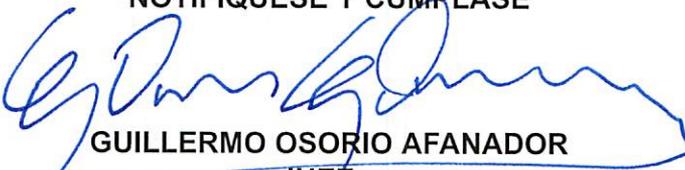
DISPONE:

PRIMERO.- ACLÁRASE el auto de 06 de marzo de 2019, el cual quedará así

"1º.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Sandra Victoria Anaya Saldarriaga, por conducto de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—".

SEGUNDO.- Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CFACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/19.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00441-00
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato -Acción de tutela
Demandante	Álvaro Molina Vargas
Demandado	MEDIMAS E.P.S
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada MEDIMAS E.P.S., responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 28 febrero de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA

Memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 27 de febrero de 2018 suscrito por Diana Marcela Correa Cuartas apoderada judicial de Medimas E.P.S (folio 68-81)

Memorial radicado de fecha 01 de marzo de 2019 suscrito por Diana Marcela Correa Cuartas apoderada judicial de Medimas E.P.S (folio 82-97)

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00441-00
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato- Acción de tutela
Demandante	Álvaro Molina Vargas
Demandado	MEDIMAS EPS S.A.S
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Álvaro Molina Vargas, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial 14 de noviembre de 2018, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor Álvaro Molina Vargas.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Con escrito de fecha 07 de diciembre de 2018,¹ el señor **Álvaro Molina Vargas**, actuando por intermedio de agente oficioso manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que **MEDIMAS EPS S.A.S**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2018-00441-00**, proferido el 14 de noviembre de 2018 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

1.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna del señor **ALVARO MOLINA VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Álvaro Molina Vargas, y una vez realizada, informar de ello al despacho de la forma más expedita.

3.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al desconocimiento del derecho de petición por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**,

¹ Ver folio 1 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

II) TRAMITE

Con escrito radicado el 07 de diciembre de 2018,² el accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas al señor Álvaro Molina Vargas.

El día 10 de diciembre de 2018, se profirió auto que ordenó requerir al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de MEDIMAS EPS S.A.S. con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cual era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del mencionado Presidente de MEDIMAS EPS, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 esta Agencia Judicial resolvió declarar que el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de MEDIMAS EPS S.A.S incurrió en desacato al fallo de tutela adiada el 14 de noviembre de 2018 y se sancionó con arresto de dos días y una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que durante el trámite surtido el incidentado guardó silencio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C procedió a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 17 de enero de 2019 proferida por este Juzgado.

En esa instancia, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019 el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental de la referencia, por no haberse realizado la notificación en debida forma al funcionario encargado del cumplimiento de la ordenada en el fallo de tutela 14 de noviembre de 2019 proferido por esta Agencia Judicial. Y en consecuencia ordenó a este Despacho a rehacer el procedimiento incidental y vincular en forma personal y con la garantía del debido proceso al señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de MEDIMAS EPS S.A.S.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, este Juzgado profirió auto de fecha 16 de febrero de 2019, por medio del cual dispuso Obedecer y Cumplir lo resuelto por el

² Folio 1 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de fecha 25 de enero de 2019.

Así mismo, en el citado auto se requirió a la Secretaria General de MEDIMAS EPS S.A.S a fin de que suministrara a esta Agencia Judicial el correo institucional de su presidente doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca para que fuese notificado personalmente de esta providencia, además se requirió igualmente al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca y se le abrió incidente de desacato ordenando su notificación personal, al correo electrónico personal institucional y dirección física de las oficinas de Medimas E.P.S en la ciudad de Bogotá.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 27 de febrero de 2019, la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial, así mismo radicó el mismo oficio el día 01 de marzo de 2019 en la oficina de servicios de los juzgados administrativos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.

MEDIMAS E.P.S. (fls.68-97.)

"(...)

En primera medida MEDIMAS EPS ha dispuesto lo necesario para cumplir el fallo proferido favor de la parte accionante, y para el efecto, se procedió a realizar las gestiones y acciones administrativas para proceder a realizar el concepto de rehabilitación, no obstante a la fecha el usuario no ha radicado la historia clínica, por lo que se procedió a solicitarla con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Tal afirmación es soportada de acuerdo al informe indicado por el área de medicina laboral de la entidad, quienes expresan lo siguiente:

GESTIÓN DE AUDITORIA

Se envía al usuario con copia al juzgado donde se solicita radicar Historia Clínica para proceder con la calificación de PCL con copia a juzgado y empleador.

(...)

De acuerdo a lo precedente, solicito al Despacho respetuosamente, instar al accionante a que radique la documentación para proceder a realizar la calificación respectiva.

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado³:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por otro lado la actividad del Juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, puede ocurrir que exista imposibilidad física y jurídica para cumplir con el fallo de tutela por parte de la persona incidentada y por ende la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de cumplir con la orden de tutela no se configure, en tanto realizó todas las gestiones necesarias para su cumplimiento, sin embargo depende de documentos u otras gestiones adicionales de terceras personas o del propio accionante para su cumplimiento, por lo que no sería procedente sancionar al accionado. En ese sentido, se hace necesario por parte del Juez buscar alternativas para que se cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia restablecer los derechos fundamentales amenazados o conculcados, para lo cual se hace necesario que el juez de tutela imparta órdenes en aras de lograr el cumplimiento sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18 señaló:

*“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: *‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*”*

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al hoy incidentante a interponer la acción de tutela de la referencia contra la entidad demandada, estuvo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia radicada 2018-00441 proferida por este Despacho. Lo resuelto por este Juzgado mediante fallo de fecha catorce (14) de diciembre de 2018 fue tutelar los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna del señor Álvaro Molina Vargas y ordenar a MEDIMAS E.P.S S.A.S que proceda a realizar la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Álvaro Molina Vargas y una vez realizada informar de ello al despacho de la forma más expedita.

La entidad incidentada se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que se procedió a realizar las gestiones y acciones administrativas para emitir el concepto de rehabilitación, no obstante a la fecha el usuario no ha radicado la historia clínica por lo que se procedió a solicitarla para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así mismo, argumentan la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela sin la información solicitada al accionante, e indican que una vez allegada tal información procederían de manera inmediata a dar cumplimiento total a la orden de protección de derechos fundamentales que se haya impartido por este Despacho.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Copia del oficio No. TUT- MEDICON -2019-327974 de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. emite respuesta al Despacho, sobre el requerimiento de apertura al trámite incidental de desacato. (folio 68-71)
- b) Copia del oficio de fecha 26 de febrero de 2019 por medio del cual la entidad MEDIMAS E.P.S S.A.S solicita al señor Álvaro Molina Vargas la Historia Clínica completa de los últimos cinco años con valoraciones médicas de especialistas, junto con los resultados de los exámenes y de imágenes diagnósticas, de las enfermedades de las cuales se le ha emitido incapacidad, a fin de que una vez



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

allegados los documentos se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral. (folio 69)

- c) Copia del certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la entidad MEDIMAS EPS S.A.S(folios 72-80)
- d) Copia del poder especial suscrito por el doctor Julio Cesar Rojas Padilla representante judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, por medio del cual otorga poder a la profesional del derecho Diana Marcela Correa Cuartas para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad. (folio 84)

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente copia del oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2019 por medio del cual la entidad accionada solicita al incidentante la Historia Clínica completa de los últimos cinco años, a fin que una vez allegados se proceda a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que MEDIMAS EPS, ha iniciado las gestiones para dar cumplimiento al cumplimiento al fallo proferido por este despacho, sin embargo no se ha logrado el cometido, comoquiera que para entrar a realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral se requiere la Historia Clínica de los últimos cinco años, con valoraciones médicas de especialistas, junto con los resultados de los exámenes y de imágenes diagnósticas, de las enfermedades de las cuales se le ha emitido incapacidad del señor Álvaro Molina Vargas, la cual ha sido solicitada al accionante, tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Es del caso traer a colación la cita jurisprudencial en precedencia sentencia T- 512 de 2011, que señala que siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, esto es que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en el caso en concreto, se denota claramente la diligencia de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, iniciando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, lo cual quedó evidenciado con la solicitud emanada de MEDIMAS EPS al accionante a fin de obtener la información que permitiera dar curso a la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, demostrando así acciones positivas orientadas al cumplimiento, lo que aleja a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela de ser sancionada, como quiera que no existe responsabilidad subjetiva.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado inició acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial, quedando a la espera de recibir la información o los soportes necesarios que le posibiliten jurídicamente dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Sin embargo, se advertirá al doctor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA que una vez el incidentante le haga entrega de los soportes solicitados, le dé



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cumplimiento de inmediato al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente y como quiera que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho mantendrá la competencia en aras de lograr el cumplimiento del fallo de tutela y se adoptarán otras medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento, para lo cual se requerirá en primera instancia al señor ÁLVARO MOLINA VARGAS a fin de que informe si ha entregado la información solicitada por la entidad MEDIMAS EPS S.A.S referente a la la Historia Clínica de los últimos cinco años, con valoraciones médicas de especialistas, junto con los resultados de los exámenes y de imágenes diagnóstica, de las enfermedades de las cuales se le ha emitido incapacidad, del señor Álvaro Molina Vargas, documentos que de acuerdo con lo informado por MEDIMAS EPS son necesarios para la realización de la valoración por pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente MEDIMAS E.P.S. S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente MEDIMAS E.P.S. S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR al señor Álvaro Molina Vargas a fin de que informe si ha entregado la Historia Clínica de los últimos cinco años, con valoraciones médicas de especialistas, junto con los resultados de los exámenes y de imágenes diagnósticas, de las enfermedades de las cuales se le ha emitido incapacidad, documentos que de acuerdo con lo informado por MEDIMAS EPS S.A.S son necesarios para la valoración por pérdida de capacidad laboral, en caso afirmativo allegar a este Despacho las respectivas constancias de entrega de la información a MEDIMAS EPS S.A.S.

CUARTO.- ADVERTIR al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente MEDIMAS E.P.S. S.A.S que una vez reciba los soportes solicitados, le dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018, e informe a este Despacho sobre el cumplimiento del mencionado fallo, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 034 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.
20 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 39 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 2017000052505 del 2017-04-12, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000072045 del 2018-06-07, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 2017000052505 del 2017-04-12, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, que actúa en condición de apoderada especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



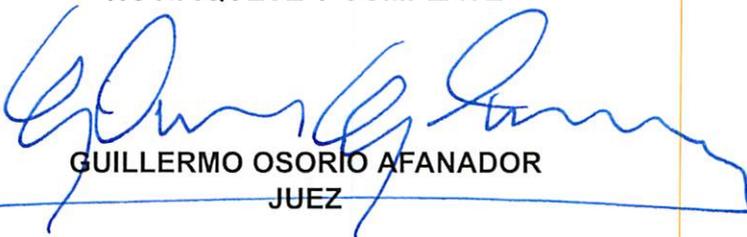
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 20 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00489-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 39 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00489-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000232795 del 2017-11-29, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000067845 del 2018-05-30, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000232795 del 2017-11-29, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, que actúa en condición de apoderada especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



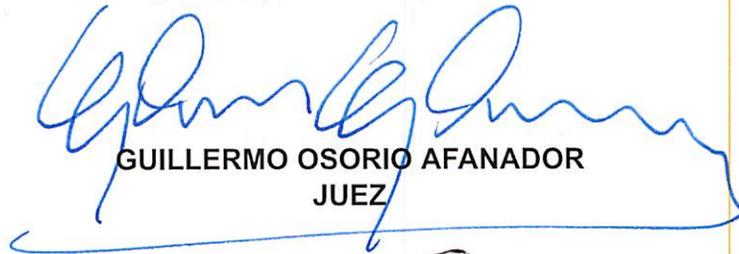
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.** Contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 20 MAR 2019 A LAS 8:00 A.M.
20 MAR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA